



EXPEDIENTE: 1233/2019

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: VI-1081/2019

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

EDUARDO RAFOLS PÉREZ

GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos los autos en copias certificadas para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por el C. Rafael Martínez Ramírez, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución legal de la autoridad demandada, Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, en contra del auto de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, dictado en el juicio administrativo VI-1081/2019, tramitado en la sexta sala unitaria de este Tribunal.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal, el seis de agosto de dos mil diecinueve, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, dictado por la sexta sala unitaria de este Tribunal, en el expediente VI-1081/2019.

2. Mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la sexta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, recibió a trámite el recurso de reclamación.

3. En oficio 1205/2019, de trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la sexta sala unitaria, remitió a esta Juzgadora el cuaderno de constancias.

4. Por acuerdo tomado en la Vigésima Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó registrar el asunto como expediente 1233/2019, designando como ponente para la formulación del proyecto al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en términos del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 4125/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente, en atención a lo previsto por el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial, el Estado de Jalisco, el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. La recurrente menciona en el primero de sus agravios, que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio el derecho de audiencia y defensa, ya que la autoridad demandada fue debidamente representada por el Síndico Municipal, puesto que, entre las atribuciones de éste, se encuentra la de llevar a cabo la representación de todas las autoridades municipales demandadas, como lo prevén los artículos 25 y 26 fracciones I, XVII y XXVII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Zapopan.

Explica que el Síndico Municipal se encuentra facultado para actuar en nombre de las autoridades administrativas que forman parte del Municipio de Zapopan, Jalisco, ya que él es el representante legal del Municipio en los litigios en los que sea parte, incluidas todas las dependencias que conforman el Municipio, no únicamente al Ayuntamiento como órgano colegiado de gobierno.

Esta Sala Superior considera que es fundado el agravio planteado por la recurrente, con base en lo siguiente:

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, en específico, del proveído recurrido de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se desprende que la sala unitaria resolvió tener por no contestada la demanda, ya que, el Síndico Municipal solo representa legalmente al Ayuntamiento de Zapopan, pero que ese cuerpo colegiado de gobierno no había sido demandado en el juicio, sino a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

También expuso la sala unitaria en el acuerdo recurrido, que aunque el Síndico puede brindar asesoría a las dependencias municipales que cuenten con el carácter de demandadas en cualquier instancia jurisdiccional; en realidad, no se le otorga facultad de representación de dichas dependencias.

En términos de lo expuesto, la litis en el presente recurso se circunscribe a determinar si lo dispuesto en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, faculta al Síndico Municipal para representar a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y si, por ende, puede formular contestación en el juicio de origen en representación de la autoridad demandada.

A efecto de dirimir la litis propuesta, resulta necesario observar lo dispuesto por los artículos 25 y 26 fracciones I, XVII y XXVII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Zapopan, que señalan:

Artículo 25. El Síndico Municipal, en los términos de la Ley Estatal que establece las bases generales de la Administración Pública Municipal, **es el encargado de representar legalmente al Municipio** en los documentos, acuerdos, convenios y contratos que éste suscriba y en todo acto en que el Ayuntamiento ordene su intervención, **en los litigios de los que sea parte, así como procurar y defender los intereses municipales.**

La dependencia a cargo del Síndico Municipal, se le denominará Sindicatura.

Artículo 26. El Síndico Municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejercitar las acciones judiciales que competen al Municipio, así como representarlo en las controversias o **litigios de carácter** constitucional, **administrativo**, fiscal, laboral, civil, mercantil, penal, agrario y demás en los que sea parte, pudiendo allanarse y transigir en los mismos cuando sea la parte demandada, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales;

(...)

XVII. Brindar asesoría a las dependencias municipales que cuenten con el carácter de demandante, demandada o tercero interesado; y auxiliándolas en cualquier instancia jurisdiccional o administrativa, en la formulación de demandas, contestaciones, denuncias, querellas y demás actos en que sea necesario hacer prevalecer los intereses del Municipio;

XXVII. Representar legalmente al Municipio en los litigios en que este sea parte, además de proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de poderes para su representación;

(Énfasis añadido)

Los artículos citados prevén que la Sindicatura tiene la representación del **Municipio**, pudiendo brindar asesoría a las dependencias municipales y auxiliarlas, por ejemplo, en la formulación de contestaciones de demanda.

En ese sentido, resulta equivocada la aseveración de la sala unitaria en el acuerdo recurrido respecto a que el Síndico solo es representante del ayuntamiento como cuerpo colegiado de gobierno; ya que en realidad, los preceptos legales en los que se funda la actuación del Síndico municipal para contestar la demanda en el juicio de origen no hacen referencia solo a la representación del ayuntamiento, sino a todo el municipio en su conjunto, incluidas las dependencias integrantes de ese orden de gobierno.

Al respecto, el artículo 115 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ reconoce al municipio como la base de la división territorial y de organización política y administrativa del Estado Mexicano; es decir que, **por municipio, debe entenderse aludida toda la organización política y administrativa de ese orden de gobierno, incluidas las dependencias municipales;** así, resulta equívoco el criterio expuesto por la sala unitaria en el acuerdo recurrido en cuanto a que el Síndico únicamente cuenta con la representación del ayuntamiento correspondiente; porque en realidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 fracciones I, XVII y XXVII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Zapopan, tal funcionario puede representar a todo el Municipio, incluidas las dependencias que lo integran.

¹ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

En ese orden de ideas, el Síndico del Municipio de Zapopan no solo tiene la posibilidad de representar al Ayuntamiento correspondiente, sino a todas las dependencias integrantes del Municipio, incluida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y, a sus integrantes, debiéndose por ello haber reconocido la personalidad del funcionario que firmó el oficio de contestación presentado el doce de junio de dos mil diecinueve.

En apoyo de lo sentenciado se invoca la tesis sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión de cuatro de julio de dos mil diecinueve, pendiente de publicación, que establece:

REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN ESTÁ FACULTADO PARA ACTUAR EN DEFENSA DE LAS DEPENDENCIAS INTEGRANTES DE ESE MUNICIPIO. El artículo 115 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al municipio como la base de la división territorial y de organización política y administrativa del Estado Mexicano, por lo que, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 fracciones I, XVII y XXVII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Zapopan, el síndico municipal es el representante del Municipio, resulta incorrecto considerar que ese funcionario solo pueda representar al Ayuntamiento correspondiente, ya que por municipio, debe entenderse aludida toda la organización política y administrativa de ese orden de gobierno, incluidas las dependencias municipales, debiéndose reconocer la personalidad del funcionario que como síndico actúe en representación de la autoridad municipal demandada en el juicio contencioso administrativo.

Al resultar fundado y suficiente el agravio analizado, esta Juzgadora considera innecesario entrar al estudio de los restantes, toda vez que cualquiera que fuera el resultado, no variaría el sentido del presente fallo.

Así, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **modificar** el acuerdo veintiséis de junio de dos mil diecinueve, para prevalecer como sigue:

SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: VI-1081/2019
(...)

Por recibido el oficio sin número presentado el doce de junio de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes común de este Tribunal, por el que el Síndico del Municipio de Zapopan, Jalisco, comparece en representación de la autoridad demandada – Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco-, a formular contestación a la demanda.

Como lo solicita en el oficio de cuenta, se le reconoce el carácter con el que comparece, por ser de elección popular, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así como la representación y substitución de la autoridad demandada, de conformidad a lo establecido los artículos 25 y 26 fracciones I, XVII y XXVII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Zapopan, razón por lo cual se le tiene **EN TIEMPO POR CONTESTADA LA DEMANDA**, interpuesta por la C. ***** y, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprenden. Se admiten las pruebas ofrecidas, por no ser contrarias a la moral ni al derecho a, **excepción de la identificada en el punto I del capítulo correspondiente**, toda vez que no la exhibe y, al tratarse del acto impugnado respecto del cual la actora manifestó su desconocimiento, no procede requerimiento alguno, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J.117/2011**, de rubro, **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD**, por lo que **tal probanza se tiene por no ofrecida**; teniéndose por desahogadas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana identificadas en los puntos II y III, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permite, en atención a lo establecido por los artículos 4, 5, 6, 42, 43, 44, 46 y 48 del ordenamiento legal invocado en primer término.

Con las copias simples del escrito de cuenta y sus anexos, córrase traslado a la parte actora para que quede debidamente enterada de su contenido y formule ampliación a su demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 36, penúltimo párrafo y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Se tiene como abogados patronos de la parte demandada, a Isidro Rodríguez Cárdenas, Teódulo David Félix Mendoza, Maribel Vega Márquez, Ana Karen Espinoza Ramírez, Juan Pablo Gamiño Enriquez, José Bueno Torres, Sergio Valente Aldaco Muñoz, María Fernanda Coria Navarro y María Fernanda Coria Navarro y como autorizados para recibir notificaciones e imponerse de autos a los mencionados en la contestación a la demanda, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 7 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **fundado** el recurso de reclamación interpuesto por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución legal de la autoridad demandada, en contra del auto dictado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en el juicio administrativo VI-1081/2019, tramitado en la sexta

sala unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos, por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Fany Lorena Jiménez Aguirre** y **Avelino Bravo Cacho** como Presidente, así como el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa**, quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez** conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción VI, de la Ley Órgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 25 fracción II, del Reglamento Interno del citado Órgano, Jurisdiccional como ponente: ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Ulises Omar Ayala Espinosa
Secretario Proyectista

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

UOAE/JLPA

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.